

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Penal Municipal

Con Función de Conocimiento

Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00097-00
Demandante:	Melba Zoraida parra Valencia
Demandado:	Fundación Alejandro Londoño IPS
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Veintiocho (28) de mayo del 2020
Sentencia No.	97

OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por la ciudadana **MELBA ZORAIDA PARRA VALENCIA**, en contra del representante legal de **LA FUNDACION ALEJANDRO LONDOÑO IPS**, por la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD Y VIDA DIGNA**.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, la ciudadana **MELBA ZORAIDA PARRA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.416.965, residente en la Manzanas K Casa 1 Barrio el Diamante de esta ciudad; tel. 3147750911. Email: jdbs0108@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta al Representante legal o quien haga sus veces de **LA IPS FUNDACION ALEJANDRO LONDOÑO**, ubicable en la carrera 15 No.1N-49 de Armenia Quindío; teléfonos: 7455566 – 3017032131-3104146124. Email: **citas@fundacionalejandrolondoño.com**

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, EAPB SANITAS, LIGA CONTRA EL CANCER SECCIOANL RISARALDA, IPS RADIOLOGOS ASOCIADOS E IPS GAMANUCLEAR LTDA.**

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos esenciales a la **SALUD, VIDA Y VIDA DIGNA.**

ANTECEDENTES.

la ciudadana **MELBA ZORAIDA PARRA VALENCIA**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Que es afiliada ala EPS Sanitas S.A por el régimen contributivo.
2. Refiere que el 17 de mayo del 2019 le fue realizada una TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO (TEJIDOS BLANDOS), en la IPS Radiólogos, la cual arrojó como diagnóstico **TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, es decir, CANCER DE TIROIDES METASTASICO A CUELLO.**
3. Indica que el día 4 de febrero hogaño, le realizaron procedimiento quirúrgico denominado TIROIDECTOMIA TOTAL POR TUMOR en la IPS Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda, donde le explicaron que para evitar reaparición del cáncer era necesario realizarse una YODOTERAPIA, en un plazo máximo de 3 meses post- operación, es decir, plazo hasta el 4 de mayo del 2020 para su realización.
4. Informa que la orden para el procedimiento fue dada el 6 de marzo de los cursantes por el médico tratante, autorizada por Sanitas EPS el 16 de marzo hogaño y direccionada para la IPS FUNDACION ALEJANDRO LONDOÑO ubicada en Armenia Quindío

5. Señala que se comunicó con la Fundación Alejandro Londoño, donde le informaron que no podían agendar citas hasta el 20 de abril, aduciendo que se debía al plan de contingencia, donde el proveedor no estaba abasteciendo el medicamento para este procedimiento y el especialista para la realización, tampoco estaba trabajando. Aduce que la negativa, supera el plazo máximo establecido para la realización de la Yodoterapia, con alta probabilidad de reaparición del cáncer y por ello su salud está en riesgo.
6. Respecto a las descritas circunstancias fácticas, deprecia que por vía especial de tutela y mediante medida provisional se ordene a la **IPS FUNDACION ALEJANDRO LONDOÑO**, la programación de la cita y realización INMEDIATA de la YODOTERAPIA.

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

Mediante auto 133 del 14 de mayo hogano, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se decretó la medida provisional.

PRUEBAS

Como medios probatorios allegados por el accionante, se presentaron:

- Historia clínica
- Ordenes médicas
- Autorización de servicios y
- Respuesta de la Fundación Alejandro Londoño

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

Luego de iniciado el trámite, se surtió el traslado al extremo accionado a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

- i) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES:**

El doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de ADRES, manifiesta frente a las pretensiones de la accionante, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, estimando de tal forma que la vulneración a derechos fundamentales, se genera en omisiones que no son del resorte de esa entidad. Estima entonces carecer de legitimación por pasiva en este asunto.

En tal sentido afirma que son las EPS las que tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso deben dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni de retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no PBS con cargo a la UPC.

Bajo dicho contexto pretende que se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES y en consecuencia se le desvincule del trámite.

Igualmente solicita abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro.

ii) LIGA CONTRA EL CANCER :

En su respuesta la Doctora Gloria Inés Forero de Ruiz, en calidad de Presidenta Nacional, informa que la señora Melba Zoraida Parra Valencia, no ha sido atendida en esa Institución, ni reposa información en la base de datos de la entidad.

Adicionalmente manifiesta que la acción va dirigida contra la IPS Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda, Institución que se encuentra afiliada a la Liga Colombiana contra el Cáncer con el fin de unirse en la lucha contra el cáncer, pero cada una de estas es autónoma e independiente administrativa, financiera y jurídicamente.

iii) SANITAS EPS

A través de la Directora de Oficina, indicó que en virtud de la orden emitida por el médico tratante, la paciente fue remitida inicialmente a valoración para la IPS Fundación Alejandro Londoño, donde ésta manifestó no poder prestar el servicio, debido a las altas dosis de Yodo requerido por la paciente, demandando hospitalización, debiendo ser remitida a otra Institución que preste el servicio, al tratarse de un tratamiento radioactivo; refiere que ante esta situación la entidad que representa procedió a cambiar el servicio para la IPS PROMOTORA LAS AMERICAS en la ciudad de Medellín , debido a que no hay otro prestador en la región que realice el servicio.

Refiere que se encuentran realizando las gestiones pertinentes para que se realice el procedimiento según las indicaciones lo más pronto posible y que una vez tengan asignación de cita le informarán al despacho y a la usuaria. No obstante lo anterior ruega al Despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de citas para atención médica, procedimientos y exámenes, no dependen de esta compañía, ya que son las IPS las que manejan sus propias agendas.

De otro lado precisa que la asignación de oportuna de la cita para iniciar la TERAPIA CON YODO RADIOACTIVO, depende de la subordinación a la normatividad en cuanto a la disponibilidad del material radiactivo, por el ente regulador SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (ANTIGUO INGEOMINAS), el cual solo permite la importación de una cantidad de material aprobada para cada una de las entidades que realizan la TERAPIA CON YODO RADIOACTIVO, no siendo potestad de las IPS, entidades que reciben solicitudes de todo el país.

N esos términos considera que la entidad que representa ha brindado a la señora Melba Zoraida Parra Valencia, todas las atenciones médico - asistenciales que ha requerido. En esos términos solicitó declarar que no ha existido vulneración alguna por parte de Sanitas EPS y en consecuencia se deniegue la pretensión.

iv) RADIOLOGOS ASOCIADOS:

A través de su representante legal Doctor Franklin García González, indica que no existe relación alguna respecto de los servicios prestados por la entidad, pues se trata únicamente de la relación con un resultado de un examen practicado, más no se trata de una negación de un servicio u otra actuación similar que permite la ejecución de acción alguna, siendo innecesaria la vinculación de la entidad que representa.

Pide se declare improcedente la vinculación al proceso de la entidad Radiólogos Asociados S.A.S por inexistencia de actuación u omisión en supuesta vulneración a los derechos de la accionante.

v) LIGA CONTRA EL CANCER RISARALDA

En su respuesta la doctora TERESA ROMERO HENAO en calidad de Representante Legal de la entidad, precisa que la paciente Melba Zoraida Parra Valencia asistió el 25 de febrero del 2020 a cita de control con la Dra. María Margarita Nava Rodríguez especialista en Cirugía General, quien recomendó de acuerdo al diagnóstico de la usuaria, que era necesario continuar con el plan de manejo como valoración por Endocrinología, por medicina nuclear, por Fisioterapia, cita de control por cirugía general una vez terminada la yodoterapia y laboratorios clínicos.

Respecto a la aplicación de la yodoterapia, indica que la entidad encargada para que se haga efectiva la aplicación es la EPS Sanitas con la red de prestadores que tenga vigente.

De conformidad con lo anterior solicita desvincular del proceso a la Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda, por cuanto en la actualidad no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental por parte de su representada.

Se corrió traslado a la IPS FUNDACION ALEJANDRO LONDOÑO, entidad que no suministro respuesta a lo pedido.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que acorde con lo preceptuado en los artículos 86 de la CP y 37 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto, en virtud a la naturaleza jurídica de la entidad accionada y por ser en esta ciudad donde acaece la presunta vulneración de derechos y se surten sus efectos.

Solventado lo antecedente, corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el presente asunto: i) si el representante legal de la IPS FUNDACION ALEJANDRO LONDOÑO, ha desconocido los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna, titulados por la ciudadana MELBA ZORAIDA PARRA VALENCIA, al no materializar oportunamente la realización del tratamiento con YODOTERAPIA, ordenado por su médico tratante.

En esos términos se destaca que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, que regula el objeto, trámite, procedencia y demás características especiales de la acción tuitiva.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Es procedente la tutela, cuando se dirija contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

También se destaca que las garantías constitucionales objeto de reclamo, tales como la salud y la vida tituladas por un sujeto de especial protección, deben en todo caso procurarse acorde con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entendiéndose por este último, que a toda persona sin excepción alguna deberá prestársele un óptimo servicio de salud, propendiendo de tal forma el eficiente ejercicio de sus bienes jurídicos; condición que reafirma la naturaleza prioritaria que corresponde a los derechos que se alegan como desconocidos.

Así, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud”, norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

“Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Sobre esta temática, el Órgano de cierre en la materia, ha decantado en reiterados pronunciamientos, entre ellos en sentencia T-322/18, lo siguiente:

“...Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4º de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”[26].

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza

del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida...”

“(...)iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[49].

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:

- i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;
- ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida[51]...”

Con fundamento en los lineamientos referenciados, procede el Despacho a estudiar el caso concreto.

CASO EN CONCRETO

La ciudadana **MELBA ZORAIDA PARRA VALENCIA**, acude ante la jurisdicción constitucional, en aras de que se salvaguarden los derechos prioritarios a la salud, vida y vida digna, los que alude contravenidos por parte de la IPS FUNDACION ALEJANDRO LONDOÑO, refiriendo y acreditando que padece **TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, es decir, CANCER DE TIROIDES METASTASICO A CUELLO**, según la historia clínica aportada.

Se observa que la afectada, persona de 49 años de edad, requiere de manera urgente el procedimiento con **YODOTERAPIA**, para concluir el tratamiento de su patología, como lo indicó el especialista en orden emitida desde el 6 de marzo del 2020 por el médico internista y Nuclear¹, en razón al **CANCER DE TIROIDES METASTASICO A CUELLO** que soporta, prestación que a la fecha de presentación de la acción, no había sido realizado, pese a que la recomendación médica fue, que debía realizarse 3 meses después del procedimiento quirúrgico **TIROIDECTOMIA TOTAL POR TUMOR**, para evitar reaparición del cáncer.

No obstante lo anterior, la IPS Fundación Alejandro Londoño, no se pronunció al respecto, quedando como soporte la respuesta de la EPS Sanitas, entidad directamente responsable de la prestación de los servicios de salud de la actora, informó que el procedimiento requerido por la accionante necesita hospitalización y la IPS Fundación Alejandro Londoño no presta este servicio, debiendo ser remitida a otra Institución que cuente con las condiciones exigidas al tratarse de un tratamiento radioactivo,

¹ Folio 11 del cuaderno principal

indicando que ante esta situación la entidad que representa procedió a cambiar el servicio para la IPS PROMOTORA LAS AMERICAS en la ciudad de Medellín, debido a que no hay otro prestador en la región que realice el procedimiento.

En esos términos solicitó un tiempo prudencial para la asignación de cita, ya que esta no depende de la EPS, pues las IPS manejan sus propias agendas. De otro lado precisó que la asignación de oportuna de la cita para iniciar la TERAPIA CON YODO RADIATIVO, depende de la disponibilidad del material radiactivo, por el ente regulador SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (ANTIGUO INGEOMINAS), el cual solo permite la importación de una cantidad de material aprobada para cada una de las entidades que realizan la TERAPIA CON YODO RADIATIVO, no siendo potestad de las IPS, entidades que reciben solicitudes de todo el país.

Así pues, la EPS Sanitas manifiesta haber autorizado y direccionado con un prestador adscrito a su red los servicios solicitados por la accionante, advirtiendo que no ha sido negligencia de esta, sino la poca oportunidad de citas y la crisis por la que atraviesa el país, en razón al virus Covid -19.

No obstante que Sanitas EPS manifestó haber garantizado los servicios que ha requerido la usuaria, se ha ocasionado interrupción del tratamiento.

Como se advierte, le asiste razón, en parte, a la demandante cuando afirma se amenazan los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, por cuenta del peligro inminente al no recibir a tiempo el tratamiento médico ordenado para la patología que padece.

Si bien la EPS Sanitas solicita al Despacho se niega esta acción constitucional, precisando haber autorizado el servicio para la IPS PROMOTORA LAS AMERICAS en la ciudad de Medellín, es pertinente señalar que dicha autorización no se ha materializado. Frente a ello debe aclararse que no sólo se trata de autorizar, sino de garantizar la oportuna y efectiva prestación de los servicios de salud con la red de prestadores activos con que cuente la entidad.

Del anterior análisis emerge imperiosa y pertinente la orden constitucional encaminada a amparar las garantías esenciales de la ciudadana reclamante, habida cuenta que al momento de emitirse la presente decisión se encuentran efectivamente lesionados sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas, entendiéndose que la primera responsable de la prestación del servicio es la EPS SANITAS a la que se encuentra afiliada y que si bien preexisten disposiciones que reglamentan el funcionamiento del sistema y competencias, tal contexto no puede anteponerse a la efectividad de un derecho fundamental ni mucho menos a los contenidos constitucionales.

En los reseñados términos, se ampararan los derechos a la salud, vida y vida digna de la actora **MELBA ZORAIDA PARRA VALENCIA**. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la crisis sanitaria en la que se encuentra el País, en especial en lo referente a la prestación de los servicios de salud, se otorgara a la EPS SANITAS un tiempo prudencial de seis (6) días para que formalice las gestiones pertinentes ante la red de prestadores, para la asignación de cita y realización del tratamiento con **YODOTERAPIA** ordenado por el médico tratante. Esto sin someter a la usuaria a trámites administrativos previos, considerando la obligación que amerita el restablecimiento de sus derechos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna, invocados por la señora **MELBA ZORAIDA PARRA VALENCIA**, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de **SANITAS EPS** que en un tiempo prudencial no mayor a seis (6) días, estimando la crisis sanitaria en la que se encuentra el País con ocasión de la propagación de la COVID-19, si no lo hubieren hecho, formalice las gestiones pertinentes ante la red de prestadores, para la asignación de cita y realización del tratamiento con **YODOTERAPIA** ordenado por el médico tratante para la afiliada **MELBA ZORAIDA PARRA VALENCIA**. Esto sin exigir de parte de la mencionada, la realización de trámites administrativos previos, considerando la obligación que amerita el restablecimiento de sus derechos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula C. Moreno', with a long horizontal stroke extending to the right.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
La Juez

Proyectó: dlmv